CUT: 185617-2018

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2130 -2018-ANA-AAA-CH.CH**

Ica, 29 OCT. 2018

**VISTO:**

El escrito con CUT N° 185617-2018, presentado por el señor Luis Sabino Bautista Llacsa, identificado con DNI N°42592382, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2063-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.10.2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2063-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha resolvió *"**Rectificar** el error material contenido en el noveno párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1907-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 26.09.2018, debiendo consignarse que la ubicación del pozo a tajo abierto sin código es el sector La Peña, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, específicamente en las coordenadas UTM (WGS-84): 425,582mE- 8'414,534mN. Además el error material contenido en el décimo párrafo de la parte considerativa, debiendo considerarse no se cumplió con los requisitos para el Otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea, en el marco del Memorándum (M) N°049-2016-ANA-DARH y el Memorándum Nº 015-2017-ANA-DARH, habiéndose señalado previamente que no se acredita el uso del recurso hídrico con una antigüedad de cinco años, siendo un pozo perforado en el año 2016. Asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral en todo lo demás que contiene";*

Que, mediante escrito del visto, el señor Luis Sabino Bautista Llacsa, interpuso Recursos Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 2063-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.10.2018, señalando que en dicha resolución no se reconoce que se le notificaba para levantar una observación que nunca llegó a su domicilio por estar con otro nombre y otra dirección; asimismo, indica que el ingeniero que le confeccionó la memoria descriptiva cometió un error al consignar que el pozo se perforó en el año 2015, en lugar de señalar que el mismo fue perforado en el año 2010. Solicitando se continúe con el trámite;

Que, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la tramitación del Recurso de Reconsideración, el cual se deberá sustentar en nueva prueba, la cual constituye un nuevo elemento probatorio que sea idóneo a efectos, para variar el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida, promoviendo una nueva evaluación del expediente, en mérito a un hecho que no haya sido sometido a evaluación en el trámite del mismo. Es decir, sobre un extremo del procedimiento ya analizado corresponde presentar un nuevo medio probatorio que implique que la Administración deba revisar su propio análisis. Dicho medio probatorio tiene que acreditar una circunstancia que no haya sido considerada en la evaluación;

Que, respecto al medio probatorio adjuntado en calidad de nueva prueba, se debe precisar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, dicha documentación ya ha sido materia de evaluación en el expediente sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea; por lo que, no se considera como nueva prueba; sin perjuicio de ello, cabe señalar que si bien es cierto, en dicho documento se ha variado la fecha de perforación del pozo, lo cierto es que no se acredita con medio probatorio idóneo que efectivamente dicho pozo haya sido perforado en el año 2010; es decir, no se ha logrado acreditar el uso del recurso hídrico con una antigüedad de al menos cinco años. Respecto de lo señalado, referido a la supuesta notificación de la que nunca tomó conocimiento por estar con nombre y dirección distintos; cabe señalar, que dicho punto ha sido objeto de rectificación mediante la resolución ahora impugnada, específicamente en su quinto considerando, el cual señala que *"además en el décimo párrafo, dice: "el presente procedimiento no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas mediante Carta N° 729-2018-ANA-AAA-CH.CH; por lo que corresponde desestimar la solicitud presentada por el señor Ciro Alcides Taboada Siviriche", debiendo decir: "En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el análisis técnico, el presente procedimiento no cumple con los requisitos para el Otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea, en el marco del Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH y el Memorándum N° 015-2017-ANA-DARH"*; cabe aclarar que dicha Carta, no corresponde a la tramitación del presente expediente. En tal sentido, lo manifestado por el recurrente y el medio de prueba presentado no logran desvirtuar, ni alterar el contenido de la resolución impugnada; motivo por el cual, corresponde declararse improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, presentado por el señor Luis Sabino Bautista Llacsa, debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos;

Que, mediante Informe Legal N°1264-2018-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Sabino Bautista Llacsa, contra la Resolución Directoral N° 2063-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.10.2018;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Sabino Bautista Llacsa, identificado con DNI N°42592382, contra la Resolución Directoral N° 2063-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.10.2018. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Luis Sabino Bautista Llacsa, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA**
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha